



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 21 de marzo de 2023

### VISTOS:

La Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA de fecha 01 de marzo de 2021; el Informe N° 000105-2023-BNP-GG-OA-ERH y el Informe Técnico N° 000041-2023-BNP-GG-OA-ERH de fechas 08 de febrero y 13 de marzo de 2023, respectivamente; del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000041-2023-BNP-GG-OA-EAF y el Informe N° 000240-2023-BNP-GG-OA-EAF de fechas 27 de febrero y 13 de marzo de 2023, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Informe N° 000062-2023-BNP-GG-OA de fecha 16 de marzo de 2023, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000070-2023 BNP-GG-OAJ de fecha 21 de marzo de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920, Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, preceptúa que “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.”;

Que, el artículo 3 de la citada norma establece que “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, enuncia que “Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda. Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan Circulares y son publicadas en el Diario Oficial.”;

Que, la Circular N° 0018-2019-BCRP resolvió modificar las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, con la finalidad de propiciar el desarrollo del mercado de capitales. Asimismo, el numeral 1 del literal B dispone respecto de la tasa de interés legal de operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas que esta se publica diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;



Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”;

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA de fecha 01 de marzo de 2021, se reconoció a favor del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, el pago de intereses laborales generados por la deuda proveniente de la Bonificación Diferencial Permanente, por la suma de S/ 15, 899.76 (Quince Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 76/100 soles) los cuales se devengan del 17 de febrero de 2004 (día siguiente a la fecha de finalización del encargo) al 20 de noviembre del 2014 (día de realización del pago);

Que, por medio del Informe N° 000105-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 08 de febrero de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, advirtió la posible existencia de errores de cálculo en distintas liquidaciones, por lo que consideró necesario que el Equipo de Trabajo Administración Financiera de la Oficina de Administración revise los montos reconocidos por intereses legales que fueron otorgados por medio de distintas resoluciones de administración, entre estas, la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA;

Que, con Memorando N° 000041-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 27 de febrero de 2023, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración hizo de conocimiento del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, el nuevo cálculo de seis (06) liquidaciones contenidas en seis (06)



resoluciones de administración, entre estas, la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA;

Que, a través del Informe N° 000240-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 13 de marzo de 2023, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración precisa que el periodo de cálculo es la fecha a la que corresponden los intereses legales laborales; es decir, en la que se genera la obligación de pago, pero para efectos del cálculo, corresponde colocar un día antes del periodo computable;

Que, mediante Informe Técnico N° 000041-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 13 de marzo de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló que la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA adolece de un vicio de nulidad, por lo que solicita se declare su nulidad;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera; así como, por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, ambos de la Oficina de Administración, el pago de intereses laborales generados por la deuda proveniente de la Bonificación Diferencial Permanente en favor del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe contenido en la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA, fue aplicado de forma directa realizando un solo cálculo, computado desde el día siguiente en el que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo, esto es, por el período comprendido del 17/02/2004 al 20/11/2014, siendo lo correcto la realización de cálculos periódicos mensuales; en razón de ello, se originó el reconocimiento de un monto distinto al que correspondía;

Que, el nuevo cálculo determina que el monto real del pago de intereses laborales generados por la deuda proveniente de la Bonificación Diferencial Permanente contenido en la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA debió ascender a S/ 7,036.97 (Siete Mil Treinta y Seis con 97/100 Soles);

Que, siendo ello así, corresponde disponer las acciones necesarias para el recupero del pago indebido, ascendente a S/8,862.79 (Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos con 79/100 Soles);

Que, en consecuencia, corresponde se declare la nulidad de la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA por adolecer de un vicio que acarrea nulidad, siendo este, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el cual se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en adición a ello y contándose con elementos suficientes, como es el nuevo cálculo efectuado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración, corresponde resolver sobre el fondo del asunto;

Que, la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA fue notificada el 01 de marzo de 2021 vía correo electrónico al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, quien el mismo día realizó el acuse de recibo, quedando consentido dicho acto administrativo el 22 de marzo de 2021; por tal razón, el plazo de prescripción para declarar la nulidad de la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA opera el 22 de marzo de 2023;

Que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutorio que disponga la nulidad de la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo pronunciarse sobre el



fondo del asunto, en base al nuevo cálculo efectuado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración;

Que, mediante Informe Legal N° 000070 -2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó y emitió opinión legal, en el marco de sus competencias, recomendando la emisión del respectivo acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25920, Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Administración N° 000028-2021-BNP-GG-OA de fecha 01 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- RECONOCER** el pago de intereses laborales generados por la deuda proveniente de la Bonificación Diferencial Permanente a favor del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe por el monto ascendente a S/ 7,036.97 (Siete Mil Treinta y Seis con 97/100 Soles).

**Artículo 3.- DISPONER** el inicio de las acciones necesarias para el recupero del monto pagado indebidamente.

**Artículo 4.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú

